

que le satisfaga la respuesta del Sr. Arriaga. Si ha de ser verdad la unidad nacional; si los Estados de la Federacion no han de constituir mas que una potencia soberana, es inadmisibile la doctrina del Sr. Arriaga sobre que el gobierno de la Union no es responsable de los actos de las autoridades locales contra los extranjeros. Si formuláramos esta declaracion, diriamos al mundo que estaba roto el vínculo nacional, y las potencias extranjeras tendrian que enviar legaciones á cada uno de nuestros Estados, y arreglar con ellos sus relaciones, estando de mas el gobierno federal. En los Estados-Unidos que es donde mejor se comprende el sistema federal, no se sigue este principio, y en el caso reciente de los atentados cometidos contra españoles en Nueva-Orleans, el gobierno aceptó la responsabilidad, y al dar satisfaccion á la España, no dejó el negocio á las autoridades de la Luisiana.

Por último, el artículo no fija todos los casos de denegacion de justicia; solo habla de cuando el gobierno manda cerrar un tribunal para que no administre justicia, y de cuando se suspende la ejecucion de una sentencia; pero se olvida del caso principal que consiste en que en un negocio judicial, apuradas todas las instancias, el fallo sea injusto y contrario á la ley. Este caso, que es el principal, no puede determinarlo una constitucion y queda sometido á las reglas del derecho de gentes y á la lealtad y buena fé de los gobiernos interesados.

Termina diciendo que es peligrosísimo que la constitucion se mezcle en cuestiones de derecho internacional.

El Sr. ARRIAGA dice que la comision no quiere el absurdo que le atribuye el Sr. Zarco, de que las potencias extranjeras manden legaciones á cada Estado, sino que lo que quiere es evitar el conflicto de que se reclame la destitucion de un funcionario, y el gobierno no puede hacerla. Insiste en sus ideas sobre que para evitar estas dificultades los extranjeros sean siempre juzgados por las autoridades federales.

Con respecto al hecho citado de los españoles en Nueva-Orleans, dice que la cuestion diplomática se volvió cuestion de dinero, y el gobierno americano pagó la indemnizacion sin mezclarse con las autoridades de la Luisiana, y accediendo solo á que se hicieran saludos al pabellon español.

Si el artículo se censura como superfluo y se teme que á pesar de él, haya reclamaciones injustas, véase solo como una protesta de la República hecha en su mismo código fundamental contra la injusticia de las naciones mas poderosas. Es ya tiempo de que al ménos la nacion proteste cuáles son sus legítimos derechos.

El Sr. BARRERA insiste en sus observaciones anteriores y desea que por medio de una adiccion se declare salvo el derecho de indultar.

El Sr. ARRIAGA se opone á semejante adiccion porque se interpretaria de una manera muy desfavorable para México, creyendo que á pesar de todas las sentencias en que se afectaran intereses extranjeros, nuestros gobiernos se reservaban la facultad de indultar al culpable, y en caso de reclamacion fundada, seria injusto é impolítico el indulto.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) dice que se está confundiendo el derecho de gentes con el derecho constitucional, que el primero se funda en los tratados y en ciertas reglas que siguen las naciones civilizadas en sus relaciones mutuas, mientras el segundo se circunscribe á un solo país, sin tener nada que ver con las otras naciones.

Pero una vez que se quieren evitar abusos, dígase simplemente que los extranjeros nunca podrán reclamar contra la nacion.

La idea de que los extranjeros sean siempre juzgados por autoridades federales, le pa-

rece pernicioso porque estableceria un privilegio y embrollaria los negocios civiles en que se trata de nacionales y extranjeros.

El artículo tiene el defecto, de que considerando al extranjero como simple particular, le da el derecho de reclamar al gobierno de igual á igual, cuando toda reclamacion debe hacerse de potencia á potencia. Así, pues, como este punto lo arreglan los tratados y los principios del derecho de gentes, en ningun país del mundo las constituciones ni las leyes secundarias se ocupan del derecho de hacer reclamaciones.

El orador diserta sobre el origen de las concesiones y privilegios que se conceden á los extranjeros, toca la historia del comercio entre las naciones de Europa y los pueblos berberiscos y de las primeras prerogativas concedidas á los agentes consulares. Habla luego de la injusticia con que es tratada la República por las naciones europeas, y cree que si la constitucion se ha de ocupar del punto de reclamaciones, debe negar el derecho de hacerlas.

El Sr. ARRIAGA le replica, que nunca ha sido el ánimo de la comision autorizar á los particulares para que reclamen de igual á igual al gobierno, sino que ha querido fijar los casos en que pueden ocurrir los extranjeros á sus ministros ó á sus gobiernos respectivos.

En cuanto á la idea del Sr. Ramirez, de proibir para siempre las reclamaciones, esto no es justo, ni posible, ni conveniente. Si cualquier país adoptara ese pensamiento, deberia interrumpir sus relaciones con todas las naciones del mundo.

Repite que considera el artículo como una protesta de nuestros derechos ante el mundo civilizado, y dice que le causará sentimiento que esta idea sea desechada por el congreso.

El Sr. ZARCO dice, que mientras mas avanza el debate, mas se persuade de que la cuestion que se ventila nada tiene de constitucional y es toda de derecho internacional, y por lo mismo no está sujeta á la resolucion del congreso. Aunque el Sr. Arriaga diga que el artículo no se refiere á los extranjeros como particulares, el artículo así los considera, y si se acepta la interpretacion que dicho señor da al sentido de las palabras, se verá que la constitucion quiere mezclarse en un punto que no le corresponde. No tenemos derecho para fijar el caso en que un extranjero pueda ocurrir á su ministro. Ocurrirá cada vez que le dé la gana, con razon ó sin ella; el ministro verá si son fundadas sus quejas, reclamará ó no, y cuando el gobierno reciba la reclamacion, resolverá si se apoya en justicia, la tomará en consideracion, la desechará, mandará practicar averiguaciones, ó someterá el asunto á los tribunales. Todo esto, que es de práctica en la direccion de los negocios extranjeros, no puede determinarse por medio de la constitucion, y corresponde simplemente á los gobiernos que califican la denegacion de justicia conforme al derecho de gentes.

La idea del Sr. Arriaga de que el gobierno de la Union no responda de los actos de las autoridades de los Estados, una vez admitida seria la ruina de la nacionalidad. Si el gobierno no satisface los desmanes de los Estados, las potencias extranjeras tendrian pleno derecho para ir á reclamar al mismo Estado, y una cuestion por ejemplo, en la frontera del Norte, entre las autoridades mas subalternas de los dos países, podria originar hasta el extremo de que los Estados-Unidos declararan la guerra á Chihuahua ó á Nuevo-Leon. No pueden querer esto los federalistas; sean los Estados soberanos en su origen interior, pero ante el mundo formen un todo compacto é indivisible. Así lo quiere la misma comision, al prohibir á los Estados que se entiendan directamente con las potencias extranjeras, que levanten ejércitos permanentes, que tengan escuadras, que acuñen moneda, y en fin, todo lo que corresponde á la soberanía nacional.

Quando se ha abolido el fuero eclesiástico, cuando se ha abolido el fuero militar, cuan-

do se ha disminuido la inmunidad de los diputados, sería inconsecuente eriar un fuero especial para los extranjeros, y á esto equivale la idea de que sean juzgados siempre por autoridades federales. Entónces sería mentira que tenían los mismos derechos y las mismas obligaciones que los mexicanos, resultaría para ellos en unos casos inferioridad, en otros superioridad, y nunca perfecta igualdad.

El Sr. Arriaga insiste en defender el artículo, porque se figura siempre el caso de que se reclame la destitucion ó el castigo de un funcionario; pero su señoría ha indicado ya que en estos tiempos las cuestiones diplomáticas se vuelven cuestiones de dinero, y esta es la verdad. En la misma cuestion Barron, que hace hoy tanto ruido, aunque se habla de las prerogativas consulares, y de relaciones diplomáticas, y del honor británico y de otras farándulas, no se trata mas que de dinero; y si el gobierno de México arroja algunos millares de pesos á la cara de los reclamantes, todo quedaria arreglado, y se acabaria la cuestion.

En la larga serie de las reclamaciones contra México, ha sido muy raro el caso de que se pida la destitucion ó el castigo de un funcionario. Cuando el baron de Cyprey arrastró la diplomacia del rey Luis Felipe hasta un baño de caballos, el gobierno frances pidió la destitucion del alcalde Figueroa y del oficial Oliver, que redujeron al órden al turbulento ministro. Pues bien, cuando esta cuestion se arregló, aunque México se encontraba en la situacion mas aflictiva, y casi todo el país se encontraba en poder de los americanos, bastó que el gobierno de Querétaro mostrara un poco de energía en defensa de sus derechos, para que la Francia desistiera de sus pretensiones. La satisfaccion que suelen exigir las potencias agraviadas, nunca es contra la soberanía de las otras naciones, ni obligando á los otros gobiernos á violar sus propias leyes. En México para castigar á un funcionario del órden federal ó de los Estados, será preciso perseguirlo ante los tribunales, y obtener una sentencia en su contra. Esto puede hacerlo el extranjero como particular, y si un gobierno interviene, no tiene derecho á exigir que hollemos nuestras propias leyes. Para evitar estas dificultades, se recurre á otras satisfacciones, como el saludo al pabellon, y otras que no vejan la dignidad de las naciones.

Expone que en su concepto nada de lo que afecta á las relaciones exteriores puede resolverse por medio de la constitucion, é insiste en que el artículo debe ser retirado para no volver á presentarse, ó de una vez reprobado por el congreso.

La comision pide permiso para retirar la parte atacada y el artículo siguiente, porque preve que presentará mas dificultades, pues se refiere al derecho internacional privado.

Iba á ser consultado al congreso, cuando el Sr. Mariscal propuso que se dividiera la pregunta.

Se dió permiso para retirar la última parte del artículo 38. No fué presentada de nuevo.

El 39 decia:

ARTÍCULO 39.

*Las leyes de la Federacion determinarán los casos del derecho internacional privado en que debe ser admisible la aplicacion de leyes extranjeras, no por un deber estricto, sino conforme á las consideraciones de utilidad y conveniencia recíproca entre naciones amigas. Entretanto se fija la legislacion sobre este punto, los tribunales se estarán á los principios reconocidos por los autores mas acreditados, quedando intacto en todo caso el ejercicio de la plena soberanía nacional.*¹

¹ La constitucion de Colombia dice, que el derecho de gentes hace parte de la legislacion nacional, si-

Con permiso del congreso fué retirado este artículo.

La mesa dió cuenta con una proposicion del Sr. Lopez (D. Vicente), pidiendo que una comision especial se encargara de comparar los cuarenta y siete artículos que la comision ha presentado como tomados de la constitucion de 1824.

Negada la dispensa de trámites que pidió el autor, quedó la proposicion como de primera lectura, y conforme á un acuerdo anterior se abrió el debate sobre los cuarenta y siete artículos referidos que deben discutirse de una vez.

El Sr. ZARCO dijo que puesto que el congreso queria acelerar la expedicion del código fundamental, era deber de los impugnadores ser lacónicos en sus argumentos.

En 1º de Setiembre de 1856 iba á seguir el debate sobre los cuarenta y siete artículos copiados en el proyecto literal ó esencialmente de la carta de 1824, cuando el Sr. Ruiz presentó una proposicion, pidiendo que se discutiera conforme á reglamento, es decir, cada uno separadamente, y no todos en conjunto, como pocos dias ántes habia acordado el congreso.

Su autor la apoyó, diciendo que se proponia el mayor acierto en la discusion, y que el acuerdo cuya revocacion aconsejaba, fué dictado con poca reflexion.

Notó tambien, que muchos de los cuarenta y siete artículos no tienen semejanza con los de la carta de 1824, introduciendo algunas importantes novedades.

La proposicion quedó de primera lectura, y entónces el Sr. Ruiz presentó otra, pidiendo la suspension del debate pendiente, hasta que se resuelva sobre la primera.

El Sr. GAMBOA cree que hay dos proposiciones suspensivas, y que esto es contrario á reglamento.

El congreso declara que la primera proposicion no es suspensiva.

El Sr. RUIZ defiende su proposicion.

El Sr. GUZMAN le pregunta si tiene ánimo de pedir dispensa de trámites para la primera proposicion.

El Sr. RUIZ replica que no, y que se sujeta á todos los trámites de reglamento.

El Sr. PRIETO cree que es inútil que los diputados se estén engañando unos á otros; que realmente se trata de entorpecer el debate para resucitar el proyecto de la carta de 1824, y cree que para no perder el tiempo, ni hacer mas difícil la situacion de la comision, se pida la dispensa de trámites.

El Sr. RUIZ no acepta este consejo; declara que no es patrono de la carta de 1824, y que lo único que quiere es, que no se festinen las resoluciones de la asamblea.

El Sr. PRIETO declara, que no ha sido su ánimo decir que el Sr. Ruiz sea patrono del

guiendo sus disposiciones especialmente en los casos de guerra civil, y que en consecuencia puede ponerse término á esta por medio de tratados entre los beligerantes, que deberán respetar las prácticas humanitarias de las naciones cristianas y civilizadas. (Artículo 91.)

La República de Chile, en la ley de 3 de Setiembre de 1842, estableció que en las demandas de cualquiera naturaleza que se intentasen contra extranjeros revestidos de un carácter representativo de su nacion, en calidad de embajadores, ministros, enviados ó agentes diplomáticos, se arreglaran los tribunales y juzgados de la República, á los principios del derecho de gentes, sin embargo de cualquiera resolucion que se hubiere publicado hasta la fecha de dicha ley.

La constitucion de Venezuela de 1864 trae una prevencion literalmente igual á la de la constitucion de Colombia, que es de 1863.